



19

070
6



BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3°

San José, Sábado 7 del Enero de 1865.

N. 177.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. D. Alejandro Frañzius.

Causas criminales fenecidas por los jueces del crimen y alcaldes constitucionales de la Provincia de Heredia y Comarca de Puntarenas, en el mes de Diciembre próximo pasado.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE Heredia.

Diciembre 5. Contra Teodor Ruiz, por perjurio.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al encausado, á la pena de infamia, á satisfacer los años causados con su delito justificados que sean, y las costas del juicio.

Id. id. Contra Juan Granados, por provocacion á riña.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

Id. 7. Instruccion seguida para averiguar el maltratamiento de obra ejecutado en la jóven Fermina Esquivel.—Aprbado el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

Id. 19. Instruccion seguida para averiguar el autor de unas heridas perpetradas en la persona del menor Mercedes Salas. Aprobado el auto de sobreseimiento.

Id. 21. Contra Agustin Campos, por el delito de contusiones.—Se aprueba el auto de sobreseimiento pronunciado por el Juez instructor.

Id. 21. Instruccion para averiguar el autor de una herida dada á Pastor Hernandez (a) casique. Aprobado el auto de sobreseimiento.

Id. 23. Contra Emeterio y Pedro Sanchez, por uso de arma prohibida.—Se revoca el auto de sobreseimiento de 1ª instancia, y se ordena la continuacion de la causa por los trámites de Derecho.

Id. id. Contra Hermenejildo Baddilla, por el delito de contusion. Se reforma la sentencia de 1ª instancia que condena al encausado á treinta días de reclusion descontables en obras públicas, á satisfacer la multa de veinte pesos por el uso de arma prohibida, debiendo perder ésta: á satisfacer al ofendido un jornal diario por el tiempo que duró en incapacidad de trabajar como antes, con rebaja de la 3ª parte de esta pena, así como de las indeterminadas, y abonándole el tiempo sufrido de prision: á satisfacer al ofendido los gastos de curacion, daños y perjuicios y las costas del juicio; y apareciendo que los testigos Jesus y José Maria Mejia, Joaquin Miranda y Hermenejildo Camacho, han faltado á la verdad bajo juramento, y que el último es tambien culpable de portacion de arma, se mandan testimoniar las piezas necesarias y proceder á su juzgamiento.

Id. 24. Contra José Jimenez, por herida, portacion y uso de arma prohibida.—Se condena al procesado á la multa de diez pesos, y la de veinte por el uso de arma prohibida, con rebaja de la 3ª parte y pérdida de dicha arma: al pago de la curacion y satisfacer al ofendido un jornal diario por el tiempo de su incapacidad para trabajar como antes: á la satisfaccion de daños y perjuicios, previa justificacion y al encarcelaje de ley; y se mandan testimoniar las piezas necesarias para el juzgamiento de Prudencio Miranda y Juan Obares por el delito de portacion de arma.

Id. 26. Contra Nicolas Vilegas, por inobediencia á la autoridad.—Se declara nulo todo lo practicado, dejando al procesado su derecho á salvo, para lo que le pueda convenir: y se previene al Juez instructor, proceda á la averiguacion y castigo

del delito de portacion de arma, conforme á derecho.

Id. id. Instruccion para averiguar el autor de unas contusiones dadas á Maria del Pilar Sanchez.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Juez militar de esta ciudad.

Los alcaldes han avisado, no haber fenecido ninguna causa en el mes referido.

Enero 4 de 1865.

F. Fonseca.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE Puntarenas.

Diciembre 13.—Acusacion establecida por el Sr. Ignacio G. Sabarrio, contra Antonio Korlosski, en el Juzgado único constitucional de esta ciudad, por injuria y calumnia.—Se revoca el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia; y se manda continuar la instruccion.

Diciembre 16.—Criminal verbal instruida de oficio por el Sr. Alcalde 2º constitucional de la ciudad de Esparza, contra Felipe y Eustaquio Soto, por retencion de unas bestias de agena propiedad y haber herrado una de ellas.—Se declara nulo todo lo practicado por el Sr. Alcalde á quo y se manda reponer la causa á su costa; dejándoles el derecho á salvo á las partes, para que usen de él, si les conviniese.

Id. id.—Instruccion seguida para averiguar el autor ó autores de unas heridas dadas á Guadalupe Sisneros.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

Los Alcaldes de la ciudad de Esparza, y único de esta, han dado cuenta de no haberse ejecutoriado en sus Juzgados, ninguna causa verbal en el mes que ha espirado; y de los de Golfo Dulce, Terraba y Boruea, no se ha obtenido el informe correspondiente por no haber venido

15000 Morales \$50.00
30.ENE.1865

correo de aquellos pueblos, en el mes referido.

Enero 3 de 1865.

Salvador Borbon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

JOSE MARIA UGALDE, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Manuel Rivera, por el delito de heridas graves, se registra original el edicto que dice así.—José Maria Ugalde, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Rivera, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio. Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las once del dia dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra el ausente Manuel Rivera, por el delito de heridas graves, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Rivera por el delito indicado. Redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente dicho reo, é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—José Maria Ugalde.—Gregorio Ulloa.—Juan Leon.—En consecuencia, prevengo al indicado reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde á la ley, juzgándose como á tal.—Todos los funcionarios públicos

tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á las doce del dia dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Mª Ugalde.—Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Enero 2 de 1864.

José Mª Ugalde.

Gregorio U a.—Juan Leon.

FELIX MATA, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Maria Garcia, procesado en esta causa, en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª Instancia. Cartago, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y cuatro, á las doce del dia. Siendo esta instruccion, ó el delito de que en ella se trata un incidente de la causa instruida contra José Maria Garcia por haber herido á Yanuario Córdoba: acumúlese á ella, y continuen ambas en una misma pieza hasta su conclusion; y resultando de todas estas diligencias mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de Procedimientos, para decretar la prision contra José Maria Garcia, por herida grave que dió á Yanuario Córdoba, con arma prohibida, y contra Encarnacion Barahona, por igual delito cometido de la misma manera en la persona del nominado Garcia, se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Garcia y Barahona, por los delitos indicados: redúzcaseles á prision, á este inmediatamente, y al primero cuando se halle mejor de las heridas y sea remitido á este juzgado por el Alcalde de Matina: prevéngase á uno y otro nombren defensor que los protejan y defiendan en el curso de esta causa. Dése cuenta con este auto, por medio de nota, al Supremo Tribunal de Justicia, y copia de él al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los procesados, anotándose en la causa el recibo de dicha copia;

todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842, del Código de Procedimientos.—F. Mata.—V. Aguilar.—Joaquin B. Rivera.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sinó lo hiciera, se le declarará rebelde, juzgándose como tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al reo ausente José Maria Garcia, y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Cartago, á las doce del dia veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—F. Mata.—Pedro Ulloa.—Joaquin B. Rivera.

Es conforme.

Juzgado civil y de Comercio en 1ª instancia de la Provincia de Cartago.—Diciembre 28 de 1864.

F. Mata.

Joaquin B. Rivera.—P. Ulloa.

RAMON LOMBARDO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.

Certifico: que en la causa criminal seguida contra el reo ausente Santiago Monestel, por varios delitos, se encuentra original el edicto que literalmente dice así.—Ramon Lombardo, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Santiago Monestel, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—“Juzgado de 1ª instancia, Liberia, á las diez del dia tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código para decretar la prision contra Santiago Monestel por el delito de hurto de ganado y otras cosas: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Monestel por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele entonces nombre una persona para que lo defienda.—Dése cuenta de este auto motivado á

la Suprema Corte de Justicia, y copia certificada al Alcaide para lo de su cargo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 Código de procedimientos.—Y por cuanto se ignora el paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente.—Ramon Lombardo.—V. Fallas.—Manuel Marin.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde á la ley, juzgándose como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de prender al mencionado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Liberia, á las cuatro de la tarde del día treintaiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Manuel Marin.
Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste, Liberia, Diciembre 31 de 1864.

Ramon Lombardo.

Vicente Fallas.—Manuel Marin.

CLETO GONZALEZ, Alcalde 1º Constitucional de la villa de Barba.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Patricio Miranda, ausente por el delito de herida dada á José Ramos, se registra original el edicto que dice así.—“Cleto Gonzalez, Alcalde 1º constitucional de la villa de Barba.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Patricio Miranda, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así:—Juzgado 1º Constitucional de la villa de Barba, á las nueve de la mañana del día veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ignorándose el paradero del reo ausente Patricio Miranda, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el perentorio término de nueve días para que se presente. Y resultando de la instruccion que se le ha

seguido, mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar su prision como culpable del delito de herida dada á José Ramos, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Miranda por el delito indicado, la cual debe seguirse por la via verbal, póngasele en prision cuando pueda ser habido, y prevéngasele que en el acto de la notificacion de este auto, nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa; entréguesele al alcaide copia certificada de este auto motivado para que la registre en su libro respectivo, é inscriba en él al reo, anotándose en esta causa el recibo de dicha copia; dése cuenta del mismo auto motivado al Sr. Juez del crimen, por medio de nota, con insercion de él, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951 parte 3ª del Código general, y 24 de la ley de 23 de Setiembre de 1862. Cleto Gonzalez.—Doroteo Murillo.—Felix Garcia.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la Villa de Barba, á las once de la mañana del día veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Cleto Gonzalez.—Agustin Cordero.—Ignacio Barquero.

Es conforme.

Juzgado 1º Constitucional de la Villa de Barba, Diciembre 29 de 1864.

Cleto Gonzalez.

Ignacio Barquero.—Felix Garcia.

—o—

REMATES.

El doce del corriente, á las doce del día, serán rematadas en el mejor postor, las fincas siguientes: una casa, sita en la plaza de San Nicolas de esta ciudad, construida en marco y con su solar correspondiente, apreciada en dos mil trescientos

diez pesos: treinta y cuatro manzanas de potrero en la parte Norte del Espinal en Quirecot, á cincuenta y cinco pesos manzana: un solar sembrado de caña, sito en el barrio del Carmen, en setentaicinco pesos: otro solar con una casita cubierta de teja, en trescientos pesos: una esquinita de terreno abierto, frente á un cerco de la testamentaria, que hoy pertenece á D. Dolores Volio, en diez pesos: un terreno en Santa Ana, jurisdiccion de San José, en quinientos sesenta pesos; y cinco caballerías de tierra en el sitio del Espinal en San Mateo, jurisdiccion de la Provincia de Alajuela, en setecientos cincuenta pesos. Dichos bienes pertenecen á la testamentaria del Preb.º D. Juan Andres Bonilla, y se venden para pagar costos, deudas y legados.—Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. Cartago, Enero 4 de 1865.

Felix Mata.

P. Ullou.—Joaquin B. Rivera.

Quien quisiere hacer postura á un terreno, sito en el barrio de San Antonio de esta jurisdiccion, compuesto de una manzana, poco mas ó menos, colindante: por el Norte, con terreno de la Señora Rafaela Sandí; por el Sur, con terreno de los Señores Antonio Solis y Francisca Marin; por el Este, con terreno de la Señora Juana Rodriguez; y por el Oeste, con la calle real de Rabo de Mico, perteneciente á la testamentaria del finado Luis Esquivel, está valuado en doscientos noventa y cinco pesos cinco reales; y se vende judicialmente en este juzgado, á pedimento de interesados, para pagar deudas y costas, á las doce del día catorce del corriente: acuda, que se le admitirá la postura que hiciere.

Juzgado árbitro testamentario. Escasú, á las tres de la tarde del día 2 de Enero de 1865.

Isidro Marin.

Pedro Rodriguez.—Antonio Sosa.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCURIO.